



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 26 de mayo de 2025

### **VISTOS:**

El Informe N° 00010-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 13 de enero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N°00007-2025-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Unidad de Administración; los descargos presentados por el señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresti, el Informe N° 00052-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del Órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor y lo expuesto por el señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresti y su abogado en la audiencia de informe oral; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor **LUIS ÁNGEL ALFREDO CÁRCAMO URRESTI**, en adelante el **SERVIDOR**, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, como Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado – Unidad de Riego Tecnificado, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2009 hasta la actualidad;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, el 21 de octubre del 2024, la Jefatura de la Unidad de Administración a través del Oficio N° 00883-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, solicitó al Director del Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre – Barranca, la verificación del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del **SERVIDOR**, ello en virtud a la labor de fiscalización posterior que se realizó al personal que ingresó a laborar en la Entidad;

Que, en atención al documento presentado, la jefatura de la Secretaría Académica del IESTP VRHT- BCA, con Informe N° 027-JSA-IESTP-VRHT-BCA-2024, de fecha 25 de octubre del 2024, informó al Director General del Instituto que no cuenta con la información completa de la entrega de títulos en esos años, por lo que sugirió solicitar dicha



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

información a la Dirección Regional de Lima Metropolitana (DRELM), dado que es la entidad responsable del registro de los títulos profesionales en aquellos años;

Que, siendo que, con Oficio N° 312-D-IESTP-VRHT-BCA-2024, de fecha 28 de octubre del 2024, el Director General del Instituto Superior Tecnológico Público Víctor Raúl Haya de la Torre, dio respuesta al PSI, precisando lo siguiente:

*“(...) no se cuenta con información y/o archivos sobre la entrega de Título emitido en esa fecha a Don: CARCAMO URRESTY LUIS ANGEL ALFREDO egresada de Carrera Profesional de Agropecuaria, según los archivos y el Informe de Secretaría Académica de nuestra Institución”.*

Que, asimismo, con Oficios N° 00974 y 00976-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, ambos de fecha 28 de octubre del 2024, la Unidad de Administración solicitó a la Dirección Regional de Lima Metropolitana - DRELM y a la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias – DRELP, respectivamente, un informe sobre la autenticidad y veracidad del título de profesional técnico del **SERVIDOR**;

Que, el 11 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 02535-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 11 de noviembre del 2024, el jefe de la Unidad de Administración comunica a la Secretaría Técnica del PAD sobre diferentes hechos presuntamente irregulares encontrándose entre ellos la fiscalización al título de profesional técnico del **SERVIDOR**, para la investigación correspondiente;

Que, aunado a los requerimientos realizados por la Unidad de Administración, la Secretaría Técnica del PAD de acuerdo a las facultades conferidas en el numeral 8.2. del artículo 8° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, con fecha 02 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 00174-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos el legajo personal del **SERVIDOR**. El mismo que fue atendido mediante Memorando N° 0154-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRHH de fecha 03 de diciembre de 2024;

Que, el 03 de diciembre de 2024, mediante Oficio N° 0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST solicitó al director del Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre informe si la institución que dirige contaba con la especialidad de “Técnico en Agropecuaria”, debiendo adjuntar la resolución ministerial a través de la cual se autoriza la creación de dicha carrera profesional, asimismo, solicitó se informe si en los registros o base de datos de la institución que dirige existen registros de notas o matrículas del **SERVIDOR** como estudiante de la carrera “Profesional Técnico en Agropecuaria”;

Que, asimismo, con Oficio N° 00005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 05 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Dirección General de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística, del Ministerio de Educación que informe si han expedido el título profesional de técnico en agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996, a favor del **SERVIDOR**, y si la firma suscrita



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

en dicho título profesional corresponde a la autoridad competente (Director de Educación de Lima);

Que, el 05 de diciembre de 2024, mediante Oficio N° 0006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Directora Regional de Educación de Lima Provincias – DRELP informe sobre la veracidad y autenticidad del título de profesional técnico presentado por el **SERVIDOR**;

Que, mediante Informe N° 3319-2024-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST-RGT de fecha 11 de diciembre del 2024, el abogado de grados y títulos OS de la DIGEST, comunicó a la Dirección General de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística, del Ministerio de Educación, que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, las Direcciones Departamentales de Educación tenían la competencia para realizar el registro de títulos expedidos por los institutos de Educación Superior Tecnológica, asimismo, señala que se verifique en el reverso del título que el mismo fue registrado en la Dirección de Educación de Lima, hoy Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por lo que se debe trasladar la solicitud a dicha sede regional, a efectos que se pronuncie sobre la solicitud;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 11155-2024-MINEDU/VGMO-DIGESUTPA-DIGEST, de fecha 11 de diciembre del 2024, la Directora de Gestión de Instituciones de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana atender lo requerido por la Secretaría Técnica del PAD mediante Oficio N° 00005-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, el 17 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 00183-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos el informe escalafonario del **SERVIDOR**, el mismo que fue atendido mediante Memorando N° 00172-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH el 18 de diciembre de 2024;

Que, el 02 de enero de 2025, mediante Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos informe si el título “Profesional Técnico en Agropecuaria” a nombre del servidor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresti presentado en el Proceso de Convocatoria CAS que dio mérito a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, fue determinante para acceder y mantenerse en el puesto de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado del PSI, y precise como acreditó cumplir con los requisitos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria antes señalada. Asimismo, solicitó que se indique la justificación para que el **SERVIDOR** se mantenga en el puesto del Contrato CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI desde su suscripción hasta la fecha, toda vez que se trata de un contrato CAS por sustitución;



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, el 03 de enero de 2025, mediante Memorando N° 0001-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH, la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos solicitó a la Secretaria Técnica ampliación de plazo para atender el requerimiento realizado mediante Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, el 03 de enero de 2025, mediante Memorando N° 00004-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaria Técnica otorgó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos el plazo adicional de tres (03) días hábiles a fin de que remita la información solicitada;

Que, con fecha 07 de enero de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió al Jefe de la Unidad de Administración del PSI el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Sobre el particular, el Equipo de Actas y Títulos a cargo de la Oficina de Gestión de la Educación Superior comunica que, se procedió a revisar la copia del título del administrado, en cuyo reverso aparece el número de la RD 627-1996 de fecha 20 de junio de 1996 a través del cual se habría inscrito el título en esta sede Regional.*

*En ese sentido, de acuerdo a las Resoluciones Digitales que custodia el Equipo de Archivo documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones-OAC se constató que la RD 627-1996 emitida el 19 de junio de 1996 por esta Dirección versa sobre la Declarar Nulo para todo efecto administrativo la RD N.°0034.*

*Asimismo, en el reverso del título del administrado aparece el número del registro auxiliar 45363-A-DDOO, sin embargo, de la búsqueda de la información se ubicó la RD N.° 436-1994, la cual registra el mismo número del registro auxiliar, conforme se visualiza en el numeral 79 de dicha Resolución, el cual pertenece a otro usuario de nombre Eduardo Alfonso Urbano Pajares.*

*Por tanto, de acuerdo a lo expresado, el título de Luis Angel Alfredo Carcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana. Se adjunta los documentos que sustenta lo informado”.*

Que, el 07 enero de 2025, mediante Informe N° 00009-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó a la Unidad de Administración, dictar la medida cautelar consistente en exonerar de la obligación de asistir al centro de trabajo al **SERVIDOR** en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, durante el plazo que dure el procedimiento administrativo disciplinario a que obliga el literal b) del artículo 109 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, manteniendo la remuneración y los derechos a los que le faculte su régimen laboral;



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, con fecha 07 enero de 2025, mediante Resolución Jefatural N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM la Unidad de Administración resolvió, entre otros, imponer Medida Cautelar consistente en exonerar de la obligación de asistir al centro de trabajo al **SERVIDOR** en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, la cual fue notificada el mismo día;

Que, el 08 de enero de 2025, mediante Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos atendió el requerimiento realizado por la Secretaría Técnica del PAD y precisó, entre otros, que:

“(…)”

- ✓ *El título de profesional Técnico en Agropecuaria fue un requisito mínimo indispensable para poder suscribir el Contrato Administrativo de Servicios CAS por Sustitución Nro. 111-2009-CAS-AGP-PSI, por lo que su presentación fue determinante.*
- ✓ *Respecto a la acreditación de dicho requisito, obra en su legajo el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, el cual se encuentra expedido por el Ministerio de Educación con fecha 20 de junio de 1996.”*

Que, el 08 de enero de 2025, mediante Memorando N° 0005-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos que informe si el **SERVIDOR** efectuó alguna actualización de su domicilio, pedido que fue atendido mediante Memorando N° 0003-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH, por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos;

Que, con fecha 13 de enero de 2025, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00010-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **SERVIDOR** por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo “(…) q) *Las demás que señale la Ley*”<sup>1</sup>, concordante con lo dispuesto por el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, infringiendo las disposiciones establecidas en los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, dispuesto en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, se encontraba<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Concordante con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con lo dispuesto por el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>3</sup> Con fecha 07 enero de 2025, mediante Resolución Jefatural N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM la Unidad de Administración resolvió, entre otros, imponer Medida Cautelar consistente en exonerar de la obligación de asistir al centro de trabajo al **SERVIDOR** en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, la cual se encuentra vigente a la fecha.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

prestando servicios al PSI valiéndose del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria documentación presuntamente falsa y habiendo consignando información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, con lo cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral con el PSI, suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI obteniendo una ventaja personal, recibiendo una remuneración de S/4500.00 soles mensuales desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha;

Que, el 13 de enero de 2025, se emitió la Resolución Jefatural N° 00007-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **EL SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “(...) q) *Las demás que señale la Ley*”<sup>4</sup>, concordante con lo dispuesto por el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, infringiendo las disposiciones establecidas en los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, dispuesto en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública. La misma que le fue notificada el 14 de enero de 2025;

Que, el 20 de enero de 2025, mediante Documento S/N, **EL SERVIDOR** presentó su solicitud de prórroga de plazo para la presentación de sus descargos;

Que, el 21 de enero de 2025, mediante Carta N° 00035-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Órgano Instructor le otorgó al **SERVIDOR** el plazo de cinco días hábiles adicionales al plazo ordinario indicado para la presentación de sus descargos contra la falta imputada;

Que, el 28 de enero de 2025, mediante Documento S/N, el **SERVIDOR** presentó sus descargos contra la falta imputada en la Resolución Jefatural N° 00007-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM;

Que, el 10 de marzo de 2025, la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe N° 00052-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que luego de meritados los descargos, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del **SERVIDOR**, por lo tanto, recomendó la sanción de destitución, el mismo que le fue notificado el 11 de marzo de 2025 con el Acta de Notificación: Segunda Visita a efectos que, de considerarlo pertinente, solicite informe oral;

<sup>4</sup> Concordante con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con lo dispuesto por el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, a pesar de que el **SERVIDOR** no solicitó informe oral, el día 19 de marzo de 2025, mediante Carta N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI el Director Ejecutivo del PSI, en calidad de Órgano Sancionador programó audiencia de informe oral para el día 24 de marzo de 2025 a fin de que el **SERVIDOR** pueda ejercer su defensa;

Que, con fecha 24 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia de informe oral;

### **La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 00007-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 13 de enero de 2025, se advierte que se imputa al **SERVIDOR** haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “q) *Las demás que señale la Ley*”, por los siguientes hechos:

- **Presentación de documentación presuntamente falsa.** - El **SERVIDOR**, en su condición de *Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI*, valiéndose del *Título de Profesional Técnico en Agropecuaria*, documentación presuntamente falsa<sup>6</sup>, la misma que fue determinante para la suscripción del *Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI*<sup>7</sup>, permaneció y ejerció funciones como tal.
- **Declaración de información presuntamente falsa.** - El **SERVIDOR**, en su condición de *Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI*, consignó información presuntamente falsa en su *Curriculum vitae* referida a su formación profesional donde indica ser *Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”* suscribiendo posteriormente el *Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI*, permaneciendo y ejerciendo funciones como tal.

Que, en ese sentido, se aprecia de los antecedentes que, mediante Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH emitido por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, el **SERVIDOR** accedió al *Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI*, en virtud a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que establece lo siguiente:

(...)

*“Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad*

<sup>6</sup> Conforme lo indicado en el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, en el que precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana.

<sup>7</sup> Conforme se advierte del Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma”.*

Que, conforme a lo expuesto, se infiere que **EL SERVIDOR** suscribió el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, sin previo concurso público pues dicho contrato habría sustituido a un Contrato de Locación de Servicios;

Que, ahora bien, de la revisión del legajo personal del **SERVIDOR** remitido a la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 00154-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRH, se advierte que, con fecha 31 de diciembre del 2008, la entidad celebró con el **SERVIDOR** el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, siendo que, como parte del proceso, este, presentó su Currículum Vitae en el cual consignó ostentar el título de Técnico en Agropecuaria, emitido por el Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre en el año 1993, conforme se visualiza a continuación:

### **Imagen N°1**

CURRICULUM VITAE	
LUIS ÁNGEL ALFREDO CÁRCAMO URRESTY	
María Parado de Bellido 124 Sta. Patricia Distrito de La Molina E-mail: carly2615@hotmail.com Tel.: 970-55588 / 976-23748	
INFORMACIÓN PERSONAL	
EDAD :	30 años
FECHA DE NACIMIENTO :	15 de Mayo de 1974
NACIONALIDAD :	Peruano
LUGAR DE NACIMIENTO :	Maynas – Iquitos
DNI :	15863976
ESTADO CIVIL :	Soltero.
FORMACIÓN PROFESIONAL	
Superior :	<input type="checkbox"/> UNIVERSIDAD SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS ESCUELA DE AGRONOMIA 1998
	<input type="checkbox"/> TÉCNICO EN EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH "SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO" 1997.
	<input checked="" type="checkbox"/> TÉCNICO EN AGROPECUARIA INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO "VICTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE" 1993.

Fuente: Folio 238 del legajo del servidor

Que, asimismo, el **SERVIDOR** presentó el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria emitido por el Ministerio de Educación, el cual obra en el folio 230 de su legajo personal;



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, por otro lado, se advierte que la Jefatura de la Unidad de Administración a través del Oficio N° 00883-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 21 de octubre del 2024, solicitó al Director del Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre – Barranca, la verificación del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del **SERVIDOR**, ello en virtud a la labor de fiscalización posterior que se realizó al personal que ingresó a laborar en la Entidad;

Que, en virtud a ello, mediante Oficio N° 312-D-IESTP-VRHT-BCA-2024, de fecha 28 de octubre del 2024, el Director General del Instituto Superior Tecnológico Público Víctor Raúl Haya de la Torre, dio respuesta a la entidad, precisando que: “(...) *no se cuenta con información y/o archivos sobre la entrega de Título emitido en esa fecha a Don: CARCAMO URRESTY LUIS ANGEL ALFREDO egresada de Carrera Profesional de Agropecuaria, según los archivos y el Informe de Secretaría Académica de nuestra Institución*”. No obstante, recomendó solicitar la verificación en la Dirección Regional de Lima Metropolitana-DRELM;

Que, en ese sentido, el Jefe de la Unidad de Administración mediante Oficio N° 00974-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 28 de octubre de 2024 solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM informe sobre la veracidad y autenticidad del Título Profesional Técnico presentado por el **SERVIDOR**, siendo atendido mediante Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025;

Que, al respecto, es preciso indicar que en el citado oficio se han desarrollado dos puntos, siendo estos los siguientes:

- a. *“Sobre el particular, el Equipo de Actas y Títulos a cargo de la Oficina de Gestión de la Educación Superior comunica que, se procedió a revisar la copia del título del administrado, en cuyo reverso aparece el número de la RD 627-1996 de fecha 20 de junio de 1996 a través del cual se habría inscrito el título en esta sede Regional. En ese sentido, de acuerdo a las Resoluciones Digitales que custodia el Equipo de Archivo documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones-OAC se constató que la RD 627-1996 emitida el 19 de junio de 1996 por esta Dirección versa sobre la Declarar Nulo para todo efecto administrativo la RD N.°0034.*
- b. *Asimismo, en el reverso del título del administrado aparece el número del registro auxiliar 45363-A-DDOO, sin embargo, de la búsqueda de la información se ubicó la RD N.° 436- 1994, la cual registra el mismo número del registro auxiliar, conforme se visualiza en el numeral 79 de dicha Resolución, el cual pertenece a otro usuario de nombre Eduardo Alfonso Urbano Pajares. Por tanto, de acuerdo a lo expresado, el título de Luis Angel Alfredo Carcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana. Se adjunta los documentos que sustenta lo informado”.*

Que, de lo expuesto, en el literal a) se aprecia que el Equipo de Actas y Títulos a cargo de la Oficina de Gestión de la Educación Superior (en adelante, OGESUP) identificó que en el reverso del título presentado por el **SERVIDOR** figura la RD 627-1996 de fecha 20 de junio de 1996 información que correspondería a la inscripción del título en la sede

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

regional Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, DRELM), conforme se aprecia a continuación:

**Imagen N° 02**

MINISTERIO DE EDUCACION  
Dirección DE EDUCACION DE LIMA  
El Presente TITULO otorgado a Don, LUIS ANGEL ALFREDO  
CARCAMO URRESTY  
Nacido en MAYNAY MAYNAS LORETO  
el 15/05/73 I.E. 02831970  
Queda inscrito en el Registro Auxiliar  
con el N° 45363 de conformidad con la R.D. N° 0627 del 20/06/96.  
TECNICO  
SERVICIO DE UNIDAD O EQUIPO  
DE LA OFICINA DE TRABAJO  
DocuSign® (S)

Fuente: Reverso del título que obra en el folio 230 del legajo personal del SERVIDOR.

Que, sin embargo, el Equipo de Actas y Títulos a cargo de la OGESUP realizó la verificación y constató que la referida resolución fue emitida el 19 de junio de 1996 y corresponde a la declaración de nulidad de la RD N° 0034, conforme se aprecia a continuación:

**Imagen N° 03**

DIRECCION DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE LIMA  
COMISION ADMINISTRATIVA PROCESOS ADMINISTRATIVOS  
0 627  
Lima, 19 JUN. 1996  
Visto el Informe N°45-CPPA-DDEL-96 de 04 de Junio de 1996 en 17 folios; y  
CONSIDERANDO:  
Que, mediante Expediente N°3227 de 22 de febrero de 1996 doña Rosa GUARDIA DIAZ, Profesora de Aula del CE. "Comercio 60" de Miraflores Jurisdicción de la USE.09, interpone Recurso de Apelación contra la RD.N°0034 de 22 de febrero de 1996 que en su numeral 1° la SUSPENDE en el Ejercicio de sus Funciones, sin Goce de Remuneraciones por veinte (20) días por haber incurrido en inconducta funcional e incumplimiento de sus deberes.  
SE RESUELVE:  
1°.- DECLARAR NULA para todo efecto administrativo la RD.N°0034 de 22 de febrero de 1996 por haberse dictado después que la acción prescribió y, a la vez, el proceso caducó por los vicios de procedimiento contemplados en el inciso a), b) y c) del Art.43° del DS.N°02-94-FUS; y, NULA también la RD.N°0179 de 07 de noviembre de 1995 que Apertura Proceso Administrativo, de conformidad con el Art.45° del mismo Decreto.

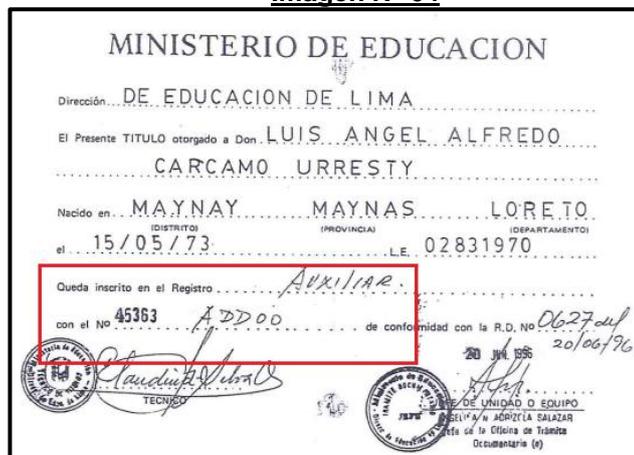
Fuente: Documento adjunto al Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP.



**Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**

Que, asimismo, de lo expuesto, en el literal b) se aprecia que el Equipo de Actas y Títulos a cargo de la OGESUP identificó que en el reverso del título presentado por el **SERVIDOR** figura el Registro Auxiliar 45363-A-DDOO, conforme se advierte a continuación:

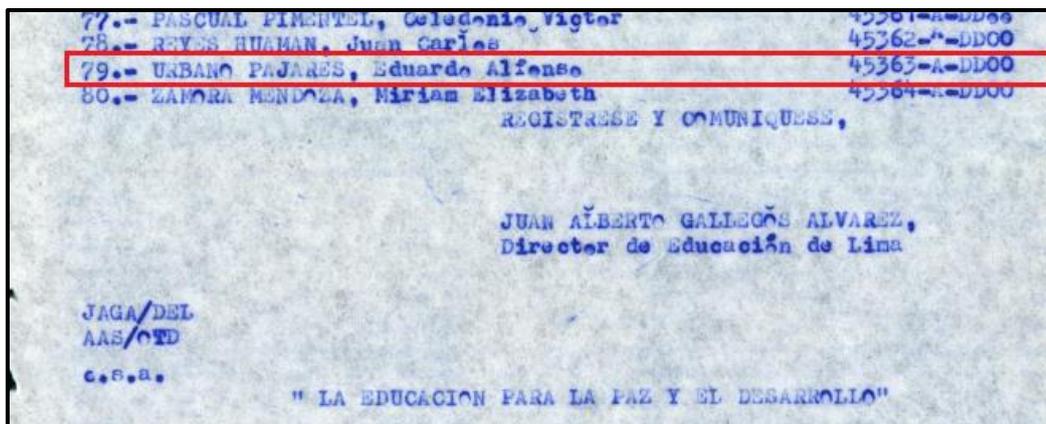
**Imagen N° 04**



Fuente: Reverso del título que obra en el folio 230 del legajo personal del SERVIDOR.

Que, sin embargo, precisa que de la búsqueda de la información realizada se advierte que el registro auxiliar 45363-A-DDOO fue ubicado en el numeral 79 de la RD N.° 436-1994, no obstante, la información que figura en dicho registro auxiliar pertenece a otro usuario de nombre Eduardo Alfonso Urbano Pajares, conforme se advierte a continuación:

**Imagen N° 05**



Fuente: Documento adjunto al Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP.

Que, en ese sentido, la OGESUP de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM concluye que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la DRELM;



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, cabe señalar que, conforme se advierte del Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH, de fecha 08 de enero de 2025, emitido por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria a nombre del **SERVIDOR** fue un requisito mínimo indispensable para poder suscribir el Contrato Administrativo de Servicios CAS – por Sustitución N° 111-2009-CAS-AGP-PSI, por lo que su presentación fue determinante;

Que, en torno a lo expuesto, es posible advertir que el **SERVIDOR** valiéndose de documentación presuntamente falsa Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, expedido por el Ministerio de Educación, e información consignada en su Curriculum Vitae, habría accedido al Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, permaneciendo y ejerciendo funciones como Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, percibiendo una remuneración que no le correspondería desde el periodo comprendido del 01 de enero del año 2009 a la fecha, lo que representa la vulneración de los principios éticos imputados, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del Art. 6° del Código de Ética de la Función Pública; hecho que se acredita con los siguientes documentos:

- ✓ Oficio N° 312-D-IESTP-VRHT-BCA-2024, de fecha 28 de octubre del 2024 emitido por el Director General del Instituto Superior Tecnológico Público Víctor Raúl Haya de la Torre, donde indica que no se cuenta con información y/o archivos sobre la entrega de Título emitido en esa fecha al señor Cárcamo Urresty Luis Ángel Alfredo egresado de Carrera Profesional de Agropecuaria, según los archivos y el Informe de Secretaría Académica.
- ✓ Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, en el que precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana.
- ✓ Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH, de fecha 08 de enero de 2025, emitido por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria a nombre del **SERVIDOR** fue un requisito mínimo indispensable para poder suscribir el Contrato Administrativo de Servicios CAS – por Sustitución N° 111-2009-CAS-AGP-PSI, por lo que su presentación fue determinante.

Que, a su vez esta situación habría generado grave afectación directa al interés jurídico protegido que está vinculado a resguardar el adecuado funcionamiento de la administración pública, como es la actuación proba de los servidores en el marco de una vinculación laboral con la Entidad; puesto que el **SERVIDOR**, al presentar un Título presuntamente falso accedió a una Contratación Administrativa de Servicio a sabiendas



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

que carecía de formación académica para desempeñarse en el cargo de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, por lo que se habría beneficiado con una remuneración generando el gasto aproximado de ochocientos catorce mil quinientos 00/100 Nuevos Soles (S/. 814,500.00), por concepto de remuneraciones y aportes a Essalud;

Que, cabe precisar que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria presuntamente falso emitido por el Ministerio de Educación; así como el Curriculum Vitae en el cual se consigna que tiene el grado de Técnico en Agropecuaria, forman parte del legajo del **SERVIDOR**;

Que, en este punto es pertinente traer a colación el **Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta**, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, donde se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30 y 43 de dicha resolución:

*“30. Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al “ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”, este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815”.*

*(...)*

*43. En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que, en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento”.*

Que, en ese sentido, se advierte que, cuando se impute como falta la conducta consistente en el “ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta” puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, que establece, que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa, entre otros, aquellas previstas en la Ley N° 27815;

### **Sobre la imputación de la falta**



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

### **Sobre presentación de documentación presuntamente falsa**

Que, el **SERVIDOR**, en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, valiéndose del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, documentación presuntamente falsa<sup>8</sup>, la misma que fue determinante para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI<sup>9</sup>, permaneció y ejerció funciones como tal;

### **Sobre declaración de información presuntamente falsa**

Que, el **SERVIDOR**, en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, consignó información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” suscribiendo posteriormente el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, permaneciendo y ejerciendo funciones como tal;

Que, en ese sentido, tanto la presentación de documentación presuntamente falsa como la declaración de información presuntamente falsa, generaron que el **SERVIDOR** ejerza la función pública bajo el influjo de documentación falsa (Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996 y curriculum vitae), con las cuales hizo posible el inicio de su vínculo laboral con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha; asimismo generaron que perciba una remuneración que no le correspondería desde el periodo comprendido del 01 de enero del año 2009 a la fecha, trayendo como consecuencia el gasto aproximado de ochocientos catorce mil quinientos 00/100 Nuevos Soles (S/ 814,500.00), por concepto de remuneraciones y aportes a Essalud, toda vez que, el **SERVIDOR** careció de formación académica para desempeñarse en el cargo de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI;

Que, en torno a lo expuesto, el **SERVIDOR** habría vulnerado los principios éticos de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815; conforme a los fundamentos siguientes:

- a) En virtud al principio ético de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y

<sup>8</sup> Conforme lo indicado en el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, en el que precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana.

<sup>9</sup> Conforme se advierte del Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRHH.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del **SERVIDOR** infringió tal principio, toda vez que mantuvo un vínculo laboral con la Entidad bajo el influjo de un documento presuntamente falso y la declaración de información presuntamente falsa; en ese sentido, al presentar el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria y consignar en su curriculum vitae que poseía dicho título, logró suscribir el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI obteniendo una ventaja personal, recibiendo una remuneración de S/4500.00 soles mensuales desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha, hecho que habría denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.

- b) Con relación al principio ético de idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, todo servidor debe poseer aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública; sin embargo, el **SERVIDOR** presuntamente no cumplía con la aptitud técnica, legal y moral para prestar servicios como Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI; toda vez que, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI y se mantuvo en el puesto de trabajo desde el 01 de enero de 2009 hasta la actualidad, valiéndose del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996, el mismo que presuntamente constituiría documentación falsa; así como la declaración de información presuntamente falsa en su curriculum vitae referida a su formación profesional, por lo tanto, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, dado que su conducta es reprochable y le sirvió para acceder y mantenerse en el puesto que ostentaba.
- c) Respecto al principio ético de veracidad, establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; sin embargo, el **SERVIDOR**, no habría actuado con autenticidad en sus relaciones con la entidad, al mantenerse prestando servicios como Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI valiéndose de documentación presuntamente falsa y consignando información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, por lo que habría transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

Que, siendo esto así, **EL SERVIDOR** habría cometido la falta disciplinaria prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo “(...) q) *Las demás que señale la Ley*”<sup>10</sup>, concordante con lo dispuesto por el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, infringiendo las disposiciones establecidas en los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, dispuesto en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, se encuentra prestando servicios al PSI valiéndose del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria documentación presuntamente falsa y habiendo consignando información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, con lo cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral con el PSI, suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI obteniendo una ventaja personal, recibiendo una remuneración de S/4500.00 soles mensuales desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha;

### **La sanción impuesta**

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00052-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se pronunció sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al **SERVIDOR**, precisando lo siguiente:

“(…) 4.59 *Por consiguiente, esta Autoridad concluye que, luego de analizados los descargos ofrecidos por el **SERVIDOR**, y no habiéndose desvirtuado los cargos imputados, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del **SERVIDOR**, en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado – Unidad de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, puesto que habría incurrido en la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: “q) *Las demás que señale la Ley*”, concordante con lo dispuesto por el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, infringiendo las disposiciones establecidas en los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, dispuesto en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, i) se encuentra prestando servicios al PSI valiéndose del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria documentación presuntamente falsa<sup>13</sup> y ii) habiendo consignando información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, con lo cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral con el PSI, suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI*

<sup>10</sup> Concordante con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con lo dispuesto por el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria.

<sup>11</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>13</sup> Conforme lo indicado en el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, en el que precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*obteniendo una ventaja personal, recibiendo una remuneración de S/4500.00 soles mensuales desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha”.*

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad del **SERVIDOR** contra la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de destitución;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 11 de marzo de 2025, se notificó al **SERVIDOR** el Informe N° 00052-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral;

Que, a pesar de que el **SERVIDOR** no solicitó informe oral, el Director Ejecutivo del PSI, en calidad de Órgano Sancionador el día 19 de marzo de 2025 mediante Carta N° 00014-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI programó audiencia de informe oral para el día 24 de marzo de 2025 a fin de que el **SERVIDOR** pueda ejercer su defensa;

Que, cabe precisar que, el **SERVIDOR**, a través de su abogado, en la audiencia de informe oral, precisó lo siguiente:

- a) En el Informe N° 00052-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se está dejando de ver el inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: Sobre el principio de causalidad “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”
- b) Indica que el **SERVIDOR** actuó de buena fe, ha estudiado, ha obtenido el título y posee el título original, y que quienes cometieron un error son el instituto y la DRELM.
- c) Durante las diligencias que se han actuado, no se ha logrado acreditar en ningún elemento de prueba recabado, la falsificación del documento.
- d) El instituto, mediante Informe N° 027-JSA-IESTP-VRHT-BCA-2024, dice que no se cuenta con la información completa de la entrega de títulos en esos años, situación de mala suerte para el **SERVIDOR** porque su título no está en los archivos y no solo de él sino de otras personas.
- e) El instituto comete un error al sugerir que se verifique en la DRELM, porque si ellos que son la fuente, la matriz y la génesis de todo no lo tienen, por qué nos envían a la DRELM a consultar.
- f) En el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, la OGESUP de la DRELM, señala que revisó la copia del título del administrado, y -según palabras del **SERVIDOR**- se habría realizado un análisis parcializado al estudiar la Resolución Directoral N° 627-1996 de 20 de junio de 1996 y el Registro Auxiliar N° 45363 dado que habría un error manual que no se le puede atribuir puesto que él no ha fabricado el título, sino el instituto.
- g) Ha presentado tanto su certificado de estudios como copias del título fedateadas por el mismo instituto.
- h) La palabra no reconocido ni siquiera es sinónimo de falso, dado que se le acusa que haber presentado documentos falsos y haber consignado información falsa, sin embargo, en ninguno de los extremos ninguna entidad ha dicho que el título o las firmas del director de educación Lima, (DRELM) son falsas
- i) Se habría vulnerado el principio de licitud, establecido en el inciso 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: “**9. Presunción de licitud.-**



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”* puesto que no se habría logrado demostrar una falsificación del documento.

- j) No sería justo que por una irresponsabilidad y falta de cuidado de parte del instituto se le cause daño a un servidor que ha servido 20 años al PSI, por lo que solicita actos adicionales que se solicite información a la DRELM para consultar si son las firmas de las personas que firmaron el título para que se pueda tomar una decisión justa.

Que, con relación a lo expuesto en el punto a) de su informe oral, referido a que en el Informe N° 00052-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del Órgano Instructor) la autoridad habría dejado de observar el inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto al principio de causalidad, se debe tener en cuenta que, es el propio **SERVIDOR** quien presentó ante la Entidad, el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, emitido por el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, documentación presuntamente falsa<sup>14</sup> y también consignó información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”; sin embargo, mediante Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por la OGESUP de la DRELM, se precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, lo cual fue reforzado posteriormente por la misma Entidad mediante Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, a través del cual la OGESUP de la DRELM aparte de reiterar que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la DRELM, **procedió a solicitar ante el Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 00821-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, la anulación del registro de título**, procedimiento que se encuentra a cargo del Ministerio de Educación en Coordinación con la DRE Provincias y la DRE de Lima Metropolitana;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el principio de causalidad<sup>15</sup> establece que es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable; así pues, en el presente caso, se ha evidenciado que el **SERVIDOR** presentó ante la Entidad el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, emitido por el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, documentación presuntamente falsa<sup>16</sup> y también consignó información

<sup>14</sup> Conforme lo indicado en el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, en el que precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 8. Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)

<sup>16</sup> Conforme lo indicado en el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, en el que precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, lo cual se condice con el principio de causalidad invocado, dado que existe una relación causa efecto entre la conducta de la persona (presentar y consignar) y el efecto dañoso (valerse de documentación presuntamente falsa y consignar información presuntamente falsa para acceder al Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI); por tanto, el argumento esbozado por el **SERVIDOR**, en este extremo de su informe oral, no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto b) de su informe oral, referido a que actuó de buena fe, que ha estudiado, que ha obtenido el título el cual posee en original y que tanto el instituto como la DRELM cometieron un error; se tiene que, al realizar las consultas correspondientes, el propio Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, dado que es la Entidad que habría emitido el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del **SERVIDOR**, sugirió en el Informe N° 027-JSA-IESTP-VRHT-BCA-2024 que, al no tener la información completa de la entrega de títulos emitidos en esos años, se proceda a realizar la consulta a la DRELM, debido a que es la entidad responsable del registro de los títulos profesionales en aquellos años, aunado a ello, el Director General del referido instituto, mediante Oficio N° 0312-D-IESTP-VRHT-BCA-2024 informó al PSI que no cuentan con información y/o archivos sobre la entrega de Título emitido en esa fecha a Don CARCAMO URRESTY LUIS ANGEL ALFREDO, egresado de la Carrera Profesional de Agropecuaria, según los archivos y el Informe de Secretaría Académica por lo que también recomendó solicitar la verificación en la DRELM;

Que, bajo dichas sugerencias, la **DRELM**, a través de la OGESUP, luego de realizar las verificaciones correspondientes respecto a la veracidad del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria presentado por el **SERVIDOR**, conforme se ha mencionado a lo largo de la investigación del presente expediente administrativo disciplinario, mediante Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP<sup>17</sup> de fecha 02 de enero de 2025 informó al PSI, entre otros, lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular, el Equipo de Actas y Títulos a cargo de la Oficina de Gestión de la Educación Superior comunica que, se procedió a revisar la copia del título del administrado, en cuyo reverso aparece el número de la RD 627-1996 de fecha 20 de junio de 1996 a través del cual se habría inscrito el título en esta sede Regional.*

*En ese sentido, de acuerdo a las Resoluciones Digitales que custodia el Equipo de Archivo documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones-OAC se constató que la RD 627-1996 emitida el 19 de junio de 1996 por esta Dirección versa sobre la Declarar Nulo para todo efecto administrativo la RD N.°0034.*

*Asimismo, en el reverso del título del administrado aparece el número del registro auxiliar 45363-A-DDOO, sin embargo, de la búsqueda de la información se ubicó la RD N.° 436- 1994, la cual registra el mismo número del registro auxiliar, conforme se*

<sup>17</sup> Cabe precisar que, el referido oficio nos fue remitido producto de la consulta realizada por la Unidad de Administración del PSI en calidad de Órgano Instructor, mediante Oficio N° 0974-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*visualiza en el numeral 79 de dicha Resolución, el cual pertenece a otro usuario de nombre Eduardo Alfonso Urbano Pajares.*

*Por tanto, de acuerdo a lo expresado, el título de Luis Angel Alfredo Carcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana. Se adjunta los documentos que sustenta lo informado.*

Que, de lo antes mencionado, se aprecia que la OGESUP de la DRELM concluyó en su primera respuesta, mediante Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y, dicha información fue reconfirmada posteriormente en su segunda respuesta por ellos mismos mediante Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP<sup>18</sup> de fecha 17 de febrero de 2025, a través del cual precisaron lo siguiente:

*"2.3 Del mismo modo, de fecha 17 de febrero de 2025, se procedió a solicitar al Equipo de Archivo documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones-OAC, se sirva confirmar sobre la emisión de las Resoluciones que custodia a fin de desvirtuar la existencia de Resoluciones con el mismo número de emisión, así como de existir otra documentación, sin embargo, dicho Equipo reportó otra resolución del año 1996, que tampoco versa sobre registro de título, la misma información que se colige con la puesta de manifiesto al Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI con el expediente ESINAD N° 804467-2024, en la que se concluyó que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty no está registrado en esta Dirección Regional. (...)"*

Que, de lo antes señalado se aprecia que la OGESUP de la DRELM antes de brindar una segunda respuesta al PSI volvió a realizar consultas internas a efectos de desvirtuar la existencia de resoluciones u otra documentación; sin embargo, si bien encontraron otra resolución del año 1996, esta tampoco versa sobre registro de título, lo cual se condice con la información brindada desde un inicio, en la que se precisó que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, adicional a lo antes mencionado, se debe tener en cuenta que en otro extremo del Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 17 de febrero de 2025, la OGESUP de la DRELM precisó lo siguiente:

*"2.8 Por consiguiente, teniendo en cuenta que existe el registro de título del administrado en el sistema Titula sobre un título que habría sido otorgado por el IST "Víctor Raúl Haya de la Torre-Barranca, señalar que esta dirección, no ha comunicado a la DRE de Lima Provincias ningún registro de título perteneciente a Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty. Por ello, siendo un documento no reconocido, se solicita la anulación de la Información en el sistema."*

Que, teniendo una segunda respuesta de la OGESUP de la DRELM en la que informan que dicha dirección, no ha comunicado a la DRE de Lima Provincias ningún

<sup>18</sup> Cabe precisar que, el referido Informe nos fue remitido producto de la consulta realizada por la Unidad de Administración del PSI, en calidad de Órgano Instructor, mediante Oficio N° 0142-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

registro de título perteneciente a Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty, se concluye que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty, es un documento falso, lo cual se termina de confirmar con las conclusiones y recomendaciones que emite la OGESUP de la DRELM en el Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, conforme se observa a continuación:

### **“CONCLUSIONES**

3.1 ***El título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty, de Profesional Técnico en Agropecuaria del IST Victor Raúl Haya de la Torre-Barranca es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana***

3.2 ***Se solicita la anulación del registro de título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty en el sistema TITULA.***

3.3 ***Se notifique a la DRE de Lima Provincias para que informe como se efectuó el registro de título del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty teniendo en cuenta que esta sede Regional no ha efectuado comunicación alguna sobre el registro de título del administrado.***

### **IV. RECOMENDACIONES**

***Remitir el presente informe a la información a la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico Productiva y Artística del Ministerio de Educación para el trámite de anulación del registro de título y las acciones que correspondan respecto a la presente materia.”***

Que, finalmente, al momento en que la OGESUP de la DRELM solicita la anulación del registro del Título Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty en el sistema TITULA, queda corroborado que, a pesar que se realizó la búsqueda correspondiente, la DRELM determinó que no habían comunicado a la DRE de Lima Provincias ningún registro de título perteneciente a Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty, razón por la cual, siendo un documento no reconocido, solicitaron la anulación de la Información que obra en el sistema TITULA;

Que, en ese sentido, respecto a lo expresado por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral (referido a que la **DRELM** se equivocó; sin adjuntar documentación que sustente sus afirmaciones), se tiene que, la **DRELM** realizó una doble investigación en la que concluyó que el Título del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido y además, que se encuentra en trámite la anulación del registro del mismo en el sistema Titula del Ministerio de Educación; por tanto, la OGESUP de la DRELM ha demostrado de manera documentada que el título del **SERVIDOR** es un documento no reconocido, no advirtiéndose el presunto error al que hace alusión el **SERVIDOR**, encontrándose dicho argumento carente de sustento, motivo por el cual, no desvirtúa la falta imputada;

Que, de manera adicional sobre el punto anterior, se debe tener en cuenta que, en un primer momento, a la fecha de presentación de su escrito de descargos el **SERVIDOR** argumentó que su Título de Profesional Técnico en Agropecuaria se encontraba registrado en la DRELM porque había pasado todo el tracto administrativo sin ninguna intervención suya; y en el desarrollo de su informe oral, cambia su versión aduciendo que la DRELM



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

se habría equivocado al señalar que su título es un documento no reconocido; lo cual denota que el **SERVIDOR** utiliza argumentos que se contradicen entre sí cuando las autoridades brindan una respuesta que no le favorece, lo cual deja entrever que, el **SERVIDOR** elabora argumentos para desvirtuar su falta sin importar si estos se condicen entre sí;

Que, por otro lado, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto c) de su informe oral, referido a que durante las diligencias que se han actuado, no se ha logrado acreditar en ningún elemento de prueba recabado, la falsificación del documento, se tiene que, sobre el particular, debe precisarse que los hechos imputados están referidos a que el **SERVIDOR** laboró para la Entidad a sabiendas o bajo el influjo de documentación falsa, con lo cual se hizo posible su vínculo laboral suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha;

Que, dicho esto corresponde señalar que la **DRELM**, al ser la Entidad responsable del registro de los títulos profesionales en aquellos años, ha realizado una doble verificación, la primera orientada a validar el número de resolución y de registro auxiliar que figuran en el reverso del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria y, la segunda verificación orientada a descartar que existan los mismos números de resolución (duplicados), razón por la que la DRELM, luego de la verificación correspondiente, ha concluido que ellos no han comunicado ningún registro de Título perteneciente a Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty, motivo por el cual, siendo un documento no reconocido por la DRELM, solicitaron la anulación en el sistema;

Que, en ese sentido, respecto a lo expresado por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, se tiene que, la **DRELM** realizó una doble investigación en la que concluyó que el Título del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido y que se encuentra en trámite la anulación del registro del mismo en el sistema Titula del Ministerio de Educación y por tanto, se concluye que, el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria perteneciente a Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es falso, conforme ha quedado evidenciado en mérito del Oficio N° 025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP del 02 de enero de 2025, donde la OGESUP de la DRELM, informó que el título a nombre del **SERVIDOR** presenta datos alejados de la realidad, dado que el Registro Auxiliar 45363ADDOO, pertenece a otra persona distinta; mientras que la RD N° 0627 del 20 de junio de 1996, versa sobre declarar nulo para todo efecto administrativo la RD N° 0034, concluyendo que es un título no reconocido; motivo por el cual, el argumento esbozado en este extremo de su informe oral tampoco desvirtúa la falta imputada;

Que, en el mismo sentido, corresponde precisar que el numeral 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como un deber general de los administrados en el procedimiento administrativo: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, en el mismo sentido, en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal *estableció la siguiente directriz*: “29. Asimismo, se requiere que el servidor se exprese con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones **y documentos que genere y presente; por lo que, es de su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula**” (sic). (el énfasis es nuestro).

Que, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto d) de su informe oral, referido a que el instituto, mediante Informe N° 027-JSA-IESTP-VRHT-BCA-2024, indica que no se cuenta con la información completa de la entrega de títulos en esos años y que dicha situación es de mala suerte para el **SERVIDOR** porque su título no está en los archivos y no solo de él sino de otras personas, se tiene que, el referido informe si bien menciona que no se cuenta con la información completa de la entrega de títulos emitidos en esos años, también sugiere que se consulte a la DRELM dado que es la autoridad responsable del registro de títulos profesionales de aquellos años, aunado a ello, el **SERVIDOR** olvida que el Director del referido instituto mediante Oficio N° 0312-D-IESTP-VRHT-BCA-2024, precisó que no se cuenta con información y/o archivos sobre la entrega de Título emitido en esa fecha a Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty y adicional a ello también recomendó solicitar la verificación en la DRELM, la misma que luego de realizar la búsqueda correspondiente, conforme se ha desarrollado previamente en el punto b) de su informe oral, determinó que el título del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido y además solicitó el retiro del registro; por tanto, el argumento esbozado por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, tampoco desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto e) de su informe oral, referido a que el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” comete un error al sugerir que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria se verifique en la DRELM, porque ellos son la fuente, la matriz y la génesis de todo, se tiene que, si bien la Entidad que habría emitido el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria es el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes, ellos mismos mediante Informe N° 027-JSA-IESTP-VRHT-BCA-2024, indican que no se cuenta con la información completa de la entrega de títulos en esos años y sugieren que se consulte a la DRELM dado que es la autoridad responsable del registro de títulos profesionales de aquellos años, aunado a ello, el **SERVIDOR** olvida que el Director del referido instituto mediante Oficio N° 0312-D-IESTP-VRHT-BCA-2024, precisó que no se cuenta con información y/o archivos sobre la entrega de Título emitido en esa fecha a Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty razón por la que también recomendó solicitar la verificación en la DRELM, la misma que determinó que el título del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la DRELM y además solicitó el retiro del registro;



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, en este punto del análisis, es importante recordar lo señalado por la DRELM en el punto 2.7 del Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI/DRELM/DIR-OGESUP que señala lo siguiente: “(...) el área de DIGEST-DIGESUTPA del Ministerio de Educación, en relación a los títulos de LIMA PROVINCIAS que han sido registrados en la DRE de Lima Metropolitana, mediante correo de fecha 22 de mayo de 2024 se nos informó lo siguiente: (...) se remitan de manera formal a través de un oficio a la DRE CORRESPONDIENTE, para que el registro sea realizado por ellos. La DRE de LIMA PROVINCIAS, tendrá en cuenta la verificación y confirmación por parte de ustedes para que ellos puedan incorporar el título en la plataforma de TITULA”

Que, de lo antes expuesto, según refiere la DRELM, la DRE de Lima provincias, antes de incorporar un título en la plataforma Titula del Ministerio de Educación, debe tener en cuenta la verificación y confirmación por parte de la DRELM, lo cual en el presente caso no sucedió (conforme se aprecia del referido Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI/DRELM/DIR-OGESUP); y, a pesar de no contar con la verificación y confirmación por parte de la DRELM, la DRE de Lima Provincias registró el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria presuntamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” en el registro Titula del Ministerio de Educación;

Que, en razón a ello, la DRELM mediante Oficio N° 00821-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, trasladó el Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP a la Directora de Gestión de Instituciones de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, a través del cual informó que el título de Profesional Técnico en Agropecuaria del señor Luis Ángel Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la DRELM y a su vez, solicitó la anulación del registro;

Que, posterior a ello, la referida Directora emitió el Oficio N° 01966-2025-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, mediante el cual requirió a la Directora Regional de Educación de Lima Provincias información que sustenta el registro del título de Profesional Técnico en Agropecuaria del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty; por tanto, señalar que el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” cometió un error al sugerir que el Título emitido a favor del **SERVIDOR** se verifique en la DRELM, carece de sustento toda vez que, dicha Entidad es la responsable de solicitar el registro de los Títulos emitidos por los Institutos ante la DRE de Lima Provincias, lo cual en el presente caso ha quedado claro, dado que en el Informe N° 00080-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP la OGESUP de la DRELM señala que no solicitó el registro del título del **SERVIDOR** a la DRE Provincias para que figure en el sistema Titula del Ministerio de Educación, motivo por el cual solicitaron el retiro del título en el referido sistema, se encuentra en trámite; por tanto, el argumento esbozado por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto f) de su informe oral, precisa que, en el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, la OGESUP de la DRELM, señala que revisó la copia del título del administrado, y -según palabras del **SERVIDOR** - se habría realizado un análisis parcializado al estudiar la Resolución Directoral N° 627-1996 de 20 de junio de 1996 y el Registro Auxiliar N° 45363 que aparecen en el título del **SERVIDOR** dado que habría un error manual que no se le



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

puede atribuir puesto que él no ha fabricado el título, sino el instituto; al respecto se advierten dos cosas, primero que el **SERVIDOR** menciona que posiblemente exista un error manual en su título y segundo que no se le puede atribuir el referido error porque él no fabricó el título sino el instituto que se lo otorgó;

Que, respecto al primer punto, se advierte que el **SERVIDOR** únicamente se limita a señalar que posiblemente existe un error manual en su título; sin embargo, no remite documentación que respalde su comentario, además a ello, se debe tener en cuenta que, en el presente expediente administrativo disciplinario no obra documento alguno que señale que exista un error en la redacción del título, por lo que el **SERVIDOR** estaría realizando afirmaciones sin sustento y, respecto al segundo punto, se debe recordar que la imputación de la falta no se encuentra referida a la existencia o no de un error manual en su título; sino a que el **SERVIDOR**, valiéndose de un Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, documentación presuntamente falsa<sup>19</sup>, que fue determinante para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI<sup>20</sup>, permaneció y ejerció funciones como Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI; asimismo, consignó información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” suscribiendo posteriormente el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, permaneciendo y ejerciendo funciones como tal; cabe precisar que, el referido error manual al que hace referencia el **SERVIDOR**, se trata de una información carente de sustento toda vez que la OGESUP de la DRELM en ningún momento ha señalado que existe un error en el diploma, por el contrario, luego de la investigación correspondiente, ha precisado que el Título es un documento no reconocido por la DRELM;

Que, asimismo, aunado a lo antes expuesto, es pertinente precisar que si bien en el marco de una investigación administrativa disciplinaria la carga de la prueba le corresponde a la Entidad, en virtud de los principios de oficialidad y verdad material, no sucede lo mismo cuando el servidor ejerce una defensa activa y postula una tesis distinta a la Entidad, en este caso corresponde al **SERVIDOR** la carga de probar las alegaciones que invoca, situación que conforme se verifica de los actuados administrativos no ha cumplido con adjuntar algún medio de prueba idóneo que permita establecer, con un nivel suficiente de acreditación, la materialidad de los hechos que invoca, por lo que sus argumentos constituyen una hipótesis que carece de sustento probatorio.

Que, en ese sentido, los argumentos esbozados por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, tampoco desvirtúan la falta imputada;

<sup>19</sup> Conforme lo indicado en el Oficio N° 00025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 02 de enero de 2025 emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM, en el que precisa que el título de Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es un documento no reconocido por la Dirección Regional de Lima Metropolitana.

<sup>20</sup> Conforme se advierte del Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRHH.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto g) de su informe oral, respecto a que ha presentado tanto su certificado de estudios como copias del título fedateadas por el mismo instituto; se tiene que, dichos documentos buscan sustentar que el **SERVIDOR** habría iniciado y culminado sus estudios en el referido instituto; sin embargo, la imputación realizada en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Resolución Jefatural N° 00007-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM no corresponde al hecho de haber culminado o no los estudios ni tampoco se han cuestionado los certificados de estudios que presentó el **SERVIDOR** adjunto a sus descargos, ni mucho menos se han cuestionado las copias fedateadas del título; por el contrario, la imputación se encuentra referida a que el **SERVIDOR** se encontraría prestando servicios al PSI valiéndose del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, emitido por el Instituto Superior Tecnológico Público Víctor Raúl Haya de la Torre, documentación presuntamente falsa y por haber consignado información presuntamente falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”;

Que, por tanto, los argumentos esgrimidos por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto h) y j) de su informe oral, precisa que la palabra no reconocido no es sinónimo de falso, dado que se le acusa que haber presentado documentos falsos y haber consignado información falsa, sin embargo, en ninguno de los extremos ninguna entidad ha dicho que el título o las firmas del Director de Educación de Lima (DRELM) son falsas; sobre el particular, debe precisarse que conforme a los actuados administrativos existe un nivel suficiente de acreditación sobre la materialidad de los hechos imputados al **SERVIDOR**, no encontrándose en cuestión la autenticidad de las firmas que aparecen en el Título de profesional Técnico en Agropecuaria otorgado por el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre; sin embargo, pese a no encontrarse como materia de imputación la validez o no de las firma del Director de Educación de Lima (DRELM), en atención a dicha solicitud, este órgano Sancionado solicitó<sup>21</sup> a la Secretaría Técnica que se sirva requerir a la DRELM información sobre la designación del Director Departamental /USE que habría suscrito el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del servidor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresti;

Que, al respecto es importante señalar que, a pesar de no haberse realizado la prueba grafotécnica para evidenciar la falsedad del Título de profesional Técnico, debe señalarse que al **SERVIDOR** se le atribuye específicamente haber presentado documentación falsa y declarado información falsa, por lo que, la omisión de la mencionada pericia no desvirtúa la realización del hecho concreto y específico atribuido, por lo que corresponde desestimar lo expuesto al haberse comprobado su responsabilidad administrativa en el desarrollo de todo el procedimiento;

---

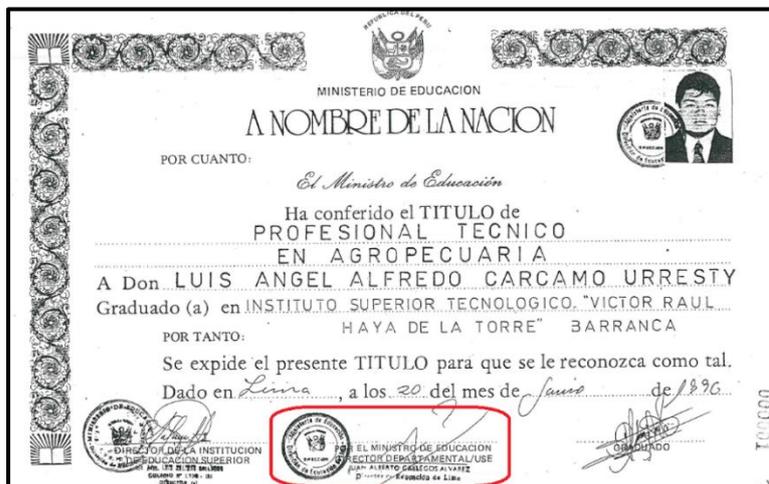
<sup>21</sup> Mediante Memorando N° 00093-2025-MIDAGRI-+DVDAFIR/PSI de fecha 11 de abril de 2025.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, sumado a los hechos comprobados, en calidad de órgano de apoyo de las autoridades del PAD<sup>22</sup>, la Secretaría Técnica requirió a la OGESUP de la DRELM, mediante Oficio N° 00001-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 14 de abril de 2025, que informe si el señor Juan Alberto Gallegos Álvarez (Director Departamental/USE), era una autoridad que pertenecía a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana el 20 de junio de 1996, dado que en dicha fecha habría suscrito el diploma del **SERVIDOR**. Conforme se advierte a continuación:

### **Imagen N° 07**



Fuente: Folio 000001 del Expediente Administrativo Disciplinario N° 1434

Que, mediante Oficio N° 03673-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP de fecha 19 de mayo de 2025, la OGESUP de la DRELM informó que, en junio del año 1996, estuvo en el cargo de Director de la Dirección de Educación de Lima, el señor **PERSSI GREGORIO TUEROS DEL VILLAR**, conforme lo sustentan en el Informe N° 2171-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH, en el que detallan lo siguiente:

<sup>22</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

#### **Artículo 94.- Secretaría Técnica**

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

### **Imagen N° 08**

✓ Asimismo, es pertinente informar, que en junio del año fiscal de 1996 estuvo en el cargo de Director de la Dirección de Educación de Lima el administrado TUEROS DEL VILLAR PERSSI GREGORIO.

Fuente: Segunda hoja del Informe N° 2171-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH

Que, aunado a lo antes precisado, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la DRELM remitió el Informe Escalafonario N° 0553-2025 en el que se detalla la trayectoria laboral del señor Juan Alberto Gallegos Álvarez, de la cual no se aprecia que haya ocupado el cargo de Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, en el mes de junio del año 1996, por el contrario, se advierte que mediante RS N° 0011-1996 se ACEPTÓ la renuncia como Director de la Dirección Departamental de Lima, conforme se advierte a continuación:

### **Imagen N° 09**

- RS 0011-1996 (04-03-1996): Aceptar la renuncia como Director de la Dirección Departamental de Lima.

Fuente: Informe Escalafonario N° 0553-2025 correspondiente al señor Juan Alberto Gallegos Álvarez

Que, en ese sentido, la información oficial elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la DRELM, que fue remitida por la OGESUP mediante Oficio N° 03673-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP, acredita que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria que habría sido otorgado por el Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre al señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es falso, en tanto el señor Juan Alberto Gallegos Álvarez, autoridad que presuntamente suscribe el referido documento en calidad de Director Departamental/USE (Director de Educación de Lima), ya no se encontraba en el cargo dado que se había aceptado su renuncia mediante RS N° 0011-1996 de fecha **04 de marzo de 1996**, siendo que, a la fecha en la que le habrían otorgado el referido diploma al **SERVIDOR**, es decir, el **20 de junio de 1996** se encontraba como Director de Educación de Lima, el señor Perssi Gregorio Tueros del Villar, lo cual permite concluir que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre emitido a nombre del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es falso;

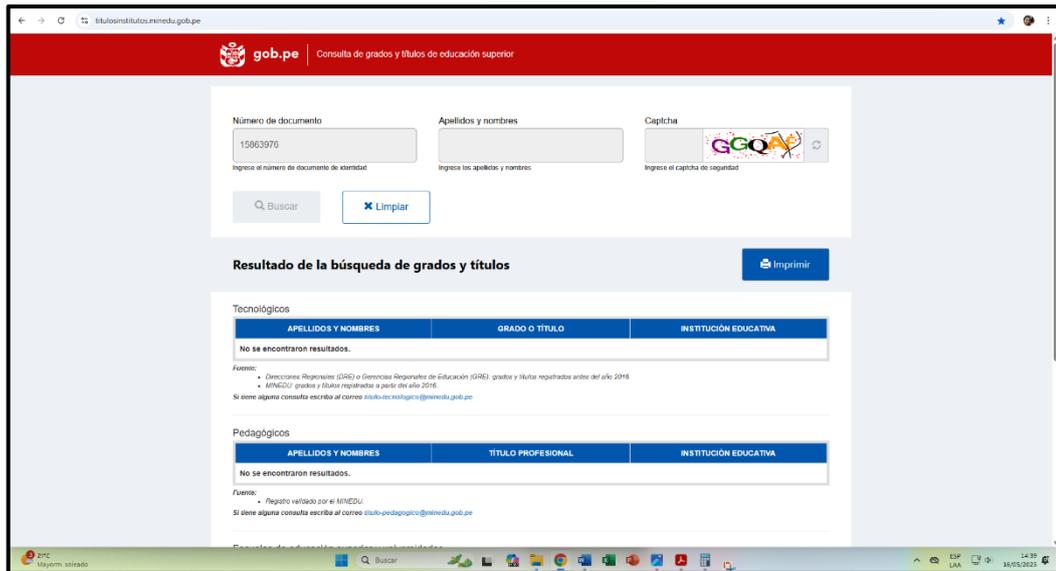
Que, de manera adicional se ha procedido a realizar la verificación en el sistema TITULA del Ministerio de Educación (información de acceso público) y se advierte que, a la actualidad ya no figura el registro del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria a nombre del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty, conforme se evidencia a continuación:

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



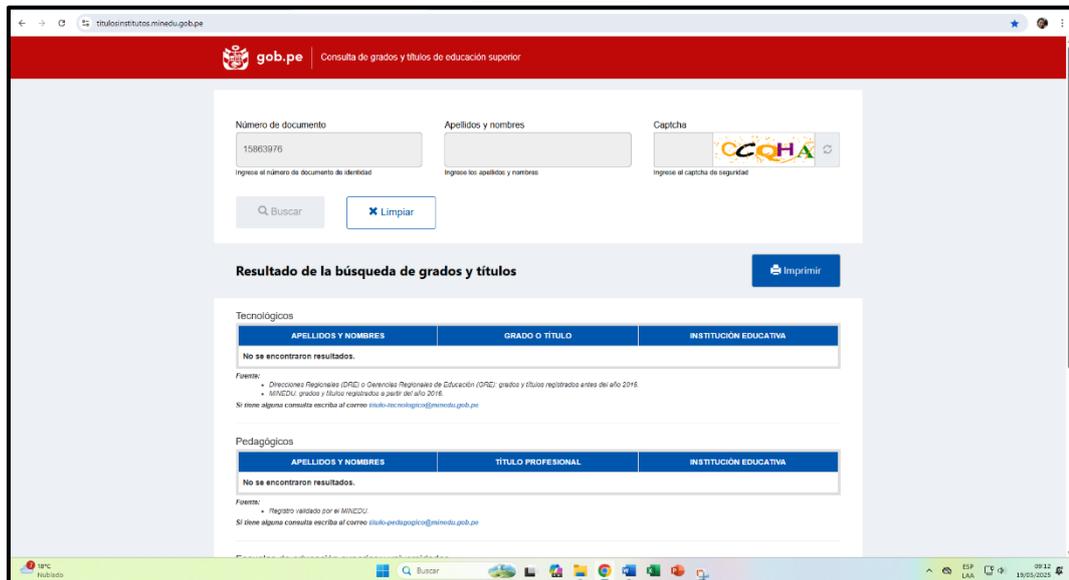
***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

**Imagen N° 10**



Fuente: Consulta realizada el día 16 de mayo de 2025 en la siguiente plataforma: <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/>

**Imagen N° 11**



Fuente: Consulta realizada el día 19 de mayo de 2025 en la siguiente plataforma: <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/>

Que, por tanto, los argumentos esgrimidos por el **SERVIDOR** en este extremo de su informe oral, tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por el **SERVIDOR** en el punto i) de su informe oral, respecto a que se habría vulnerado el principio de licitud, establecido en el inciso 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: “**9. Presunción**



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

**de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” puesto que según indica el **SERVIDOR**, no se habría logrado demostrar una falsificación del documento;

Que, sobre el citado principio, Morón Urbina argumenta que: “conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes de tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción<sup>23</sup>.”

Que, a nivel doctrinario, el connotado Baca Merino<sup>24</sup> señala que, según el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora de la administración pública, las autoridades a cargo de los procedimientos administrativos sancionadores deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes **y, a efectos de desvirtuar dicha presunción inicial, deben aportar la evidencia probatoria que permita acreditar la existencia de la infracción y la culpabilidad del infractor.**

Que, de esta manera, según define Gustavo Rico<sup>25</sup> “(...) **la presunción se constituye como una especie de barrera inicial, que se puede fortalecer o desaparecer en función al desarrollo del PAD (...)**”. Es así que, la referida presunción de licitud en el presente caso se desvanece al recibir la respuesta de la OGESUP de la DRELM, la cual precisa en el Oficio N° 03673-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP que, en el Informe N° 2171-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD-URH elaborado por la Unidad de Recursos Humanos de la DRELM, se concluye que en junio del año fiscal de 1996 estuvo en el cargo de Director de la Dirección de Educación de Lima, el señor **TUROS DEL VILLAR PERSSI GREGORIO**, lo cual permite concluir que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre emitido a nombre del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es falso en tanto el señor Juan Alberto Gallegos Álvarez, autoridad que presuntamente suscribe el referido documento en calidad de Director Departamental/USE (Director de Educación de Lima), ya no se encontraba en el cargo el día 20 de junio de 1996 dado que se había aceptado su renuncia mediante RS N° 0011-1996 de fecha **04 de marzo de 1996;**

<sup>23</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Décima cuarta edición: abril 2019. Gaceta Jurídica. Pág. 440-441.

<sup>24</sup> BACA MERINO, Roberto. «Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador». En Revista Derecho & Sociedad, núm. 54, vol. 1 (2008), p. 275

<sup>25</sup> RICO IBERICO, Gustavo Adolfo. Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil. Segunda Edición: mayo 2024. Pág. 97.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, por tanto, los argumentos esgrimidos por el **SERVIDOR** en este extremo de sus descargos, tampoco desvirtúan la falta imputada, por el contrario, permiten concluir que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre emitido a nombre del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty, es falso, asimismo, declaró información falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” suscribiendo posteriormente el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, permaneciendo y ejerciendo funciones como tal, en ese sentido, tanto la presentación de documentación falsa como la declaración de información falsa, generaron que el **SERVIDOR** ejerza la función pública bajo el influjo de documentación falsa (Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996 y curriculum vitae);

Que, de conformidad a todo lo previamente desarrollado, se advierte que el **SERVIDOR** le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos imputados en razón que, desde que empezó a laborar en la Entidad, ostentaba y ejercía el cargo de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, bajo el influjo o valiéndose de documentación falsa, lo que resulta contrario al estándar ético exigible a todo servidor público, por inobservancia de los principios de probidad en razón a que la conducta infractora trasgrede la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad en el desempeño de la función; idoneidad, en razón a que está demostrado que el **SERVIDOR** accedió y se desempeñó como Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, sin contar con la aptitud legal y moral para el ejercicio de la función; y, veracidad, en tanto que venía laborando bajo el influjo de documentos carentes de autenticidad; por tanto, el argumento esbozado no desvirtúa la falta imputada;

Que, es importante traer a colación que el **SERVIDOR**, respecto a la segunda imputación realizada en la Resolución Jefatural N°00007-2025-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 13 de enero de 2025 (acto de inicio de PAD), referida a que en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, consignó información presuntamente falsa en su Curriculum vitae respecto a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”, no ha presentado mayor desarrollo ni ha procurado desvirtuar la imputación conforme se advierte tanto de los descargos presentados como del informe oral por lo que tendríamos que señalar que la segunda imputación realizada constituye un hecho no controvertido y que, por ende, consignó información falsa en su Curriculum Vitae;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionador concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad del **SERVIDOR**, en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones, quien valiéndose del Título de Profesional Técnico en Agropecuaria, documentación falsa<sup>26</sup>, el mismo que fue

<sup>26</sup> Oficio N° 03673-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

determinante para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI<sup>27</sup>, permaneció y ejerció funciones como tal; asimismo, consignó información falsa en su Curriculum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” suscribiendo posteriormente el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, permaneciendo y ejerciendo funciones como tal, en ese sentido, tanto la presentación de documentación falsa como la declaración de información falsa, generaron que el **SERVIDOR** ejerza la función pública bajo el influjo de documentación falsa (Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996 y curriculum vitae), con las cuales hizo posible el inicio de su vínculo laboral con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha; asimismo generaron que perciba una remuneración que no le correspondería desde el periodo comprendido del 01 de enero del año 2009 a la fecha, trayendo como consecuencia el gasto aproximado de ochocientos catorce mil quinientos 00/100 Nuevos Soles (S/ 814,500.00), por concepto de remuneraciones y aportes a Essalud, toda vez que, el **SERVIDOR** careció de formación académica para desempeñarse en el cargo de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI;

Que, en ese sentido, se evidencia que el **SERVIDOR** no actuó con rectitud, honradez y honestidad al obtener una ventaja personal con la documentación falsa que presentó y la declaración con información falsa, esto es, acceder a un puesto de trabajo y recibir una remuneración que no le correspondía, no mostrando aptitud moral en el acceso a la función pública, transgrediendo así los principios de probidad, idoneidad y veracidad recogidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que **EL SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de **EL SERVIDOR** al presentar documentación falsa y consignar información falsa en su Currículum vitae a efectos de lograr la suscripción del Contrato Administrativo de

---

<sup>27</sup> Conforme se advierte del Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que **EL SERVIDOR**; actuó en su condición de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado de la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del Programa Subsectorial de Irrigaciones. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que **EL SERVIDOR**; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a **EL SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** **EL SERVIDOR**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que **EL SERVIDOR**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>28</sup> por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** – Esta condición está en función al perjuicio que el hecho cause a la Administración Pública. En esta línea, en nuestro país existe un interés estatal, que los servidores públicos sirven a una finalidad pública, por lo que deben estar premunidos de una serie de deberes y obligaciones; para ello la Constitución Política del Estado, en su artículo 41°, señala que *“La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y*

<sup>28</sup> Precedente administración sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento disciplinarios regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*servidores públicos (...)*"; lo que garantiza el ius puniendi del Estado y la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En ese sentido, se tiene que, el **SERVIDOR**, con su actuar, al presentar documentación falsa y al consignar información falsa, afectó la ética y el adecuado funcionamiento de la administración pública, por las circunstancias que rodean al hecho y el beneficio obtenido (acceso y permanencia en la función) generaron que el **SERVIDOR** ejerza la función pública bajo el influjo de documentación falsa (Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996 y curriculum vitae), con las cuales hizo posible el inicio de su vínculo laboral con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha; asimismo generaron que perciba una remuneración que no le correspondía desde el periodo comprendido del 01 de enero del año 2009 a la fecha, trayendo como consecuencia el gasto aproximado de ochocientos catorce mil quinientos 00/100 Nuevos Soles (S/ 814,500.00), por concepto de remuneraciones y aportes a Essalud, toda vez que, el **SERVIDOR** careció de formación académica para desempeñarse en el cargo de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI, afectando con ello, los intereses generales del Estado.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En el presente caso, conforme consta en el legajo personal del **SERVIDOR**, al momento de la comisión de los hechos se encontraba ocupando el puesto de Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado para la Unidad Gerencial de Riego Tecnificado del PSI por lo que el ejercicio de su función lo debía realizar en cumplimiento de las normas y directivas de carácter técnico que la rigen, así como los deberes y prohibiciones que regulan a todo servidor público.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencian circunstancias externas que no formen parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concorra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que **EL SERVIDOR**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso se evidencia que el **SERVIDOR** ejerció la función pública y por ende se benefició con una remuneración, valiéndose de información falsa tanto por haber presentado



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

documentación como por haber consignado en su Currículum Vitae información falsa, para acreditar una formación que no tenía, obteniendo con ello un beneficio.

- j) **Naturaleza de la infracción**, No se evidencia la presente condición.
- k) **Antecedentes del servidor**, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que el **SERVIDOR** no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria**, No se evidencia la presente condición.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados se observa que **EL SERVIDOR** actuó con dolo, pues tenía pleno conocimiento que su Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996 era falso, toda vez que mediante Oficio N° 03673-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP la OGESUP de la DRELM informó que en junio del año fiscal de 1996 estuvo en el cargo de Director de la Dirección de Educación de Lima, el señor **TUEROS DEL VILLAR PERSSI GREGORIO**, lo cual permite concluir que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico Víctor Raúl Haya de la Torre emitido a nombre del señor Luis Ángel Alfredo Cárcamo Urresty es falso en tanto el señor Juan Alberto Gallegos Álvarez, autoridad que presuntamente suscribe el referido documento en calidad de Director Departamental/USE (Director de Educación de Lima), ya no se encontraba en el cargo el día 20 de junio de 1996 dado que se había aceptado su renuncia mediante RS N° 0011-1996 de fecha 04 de marzo de 1996; sin embargo, y pese a ello, presentó una copia del referido documento el cual fue determinante para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI<sup>29</sup>, asimismo, consignó información falsa en su Currículum vitae referida a su formación profesional donde indica ser Técnico en Agropecuaria del Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” con lo cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral con el PSI suscribiendo posteriormente el Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI obteniendo una ventaja personal, recibiendo una remuneración de S/4500.00 soles mensuales desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha. En ese sentido se colige que **EL SERVIDOR** actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte del **SERVIDOR**, por el contrario, tanto en los descargos presentados como en el informe oral, se advierte que este intenta responsabilizar por un presunto error en su diploma al Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre”; sin embargo, conforme se advierte del Oficio N° 0025-2025-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGESUP comunicó al PSI que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria es un documento no reconocido por la DRELM y sumado a ello, se identificó que la firma correspondiente al Director Departamental USE, no correspondía a la autoridad que en ese entonces se encontraba en funciones.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, del informe oral y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la

<sup>29</sup> Conforme se advierte del Memorando N° 00002-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH.



## ***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

recomendación del órgano instructor que consideró proponer la sanción de **DESTITUCIÓN** puesto que considera que la falta cometida amerita el mayor rechazo y reproche administrativo, toda vez que afectó los intereses generales del Estado al presentar documentación falsa y al declarar información falsa, generando así que el **SERVIDOR** ejerza la función pública bajo el influjo de documentación falsa (Título de Profesional Técnico en Agropecuaria de fecha 20 de junio de 1996 y curriculum vitae), con las cuales hizo posible el inicio de su vínculo laboral con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS por Sustitución N° 111-2009-CAS-AG-PSI, desde el 01 de enero de 2009 hasta la fecha; asimismo generaron que perciba una remuneración que no le correspondía desde el periodo comprendido del 01 de enero del año 2009 a la fecha, trayendo como consecuencia el gasto aproximado de ochocientos catorce mil quinientos 00/100 Nuevos Soles (S/ 814,500.00), por concepto de remuneraciones y aportes a Essalud;

Que, sumado a ello, se debe tener en cuenta que el **SERVIDOR**, en la audiencia de Informe Oral afirmó que el Título de Profesional Técnico en Agropecuaria si había sido otorgado por el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Raúl Haya de la Torre” y que fue este el que se equivocó al colocar los datos que obran en el reverso del título, con lo cual se advierte que el **SERVIDOR** intentó responsabilizar al referido instituto, a sabiendas que el diploma era falso; sin embargo, no expresa un arrepentimiento por su conducta; sino una renuencia y justificación al tratar de convencer a este Órgano Sancionador que el diploma contaba con errores cometidos por el Instituto y que ello no sería culpa de él; situación que se evidencia a lo largo del procedimiento, tanto en los descargos como en el informe oral, con lo cual buscaba el archivo de su caso bajo argumentos carentes de sustento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el **SERVIDOR**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Dirección, y en el caso del recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1\*.** – **IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** al señor **LUIS ÁNGEL ALFREDO CÁRCAMO URRESTI**, en su actuación como Especialista en Sensibilización y Difusión de Riego Tecnificado – Unidad de Riego Tecnificado, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a “*Las demás que señale la ley*”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



***Resolución Directoral N° 00055-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

**Artículo 2\*.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **LUIS ÁNGEL ALFREDO CÁRCAMO URRESTI**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3\*.- DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **LUIS ÁNGEL ALFREDO CÁRCAMO URRESTI**, y luego que dicha sanción haya quedado firme, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

**Artículo 4\*.- DISPONER** levantar la medida cautelar impuesta en contra del señor **LUIS ÁNGEL ALFREDO CÁRCAMO URRESTI** mediante Resolución Jefatural N°0002-2025-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM, de conformidad con lo establecido el numeral 96.4 del artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 5\*.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**«OCHIRINOS»**

**ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO**  
**DIRECCION EJECUTIVA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**